



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **HENRY OSPINA BONILLA**
Demandado : **ANA MARIA DIAZ IPUS**
ESPERANZA CHACON ALMARIO
Radicación : **180014003005 2023-00044 00**
Asunto : **Niega Reforma Demanda**

Ingresa al Despacho el presente proceso, con memorial allegado por la parte demandante el 26 de febrero de 2024, en el cual manifiesta reforma de la demanda respecto de la demandada ESPERANZA CHACON ALMARIO, sin embargo, el despacho niega la solicitud de reforma de la demanda, como quiera que no se dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 3º del canon 93 del CGP, es decir, presentar la demanda con la reforma integrada en un solo escrito.

Recuérdese, que es obligación de quien aspira reformar la demanda, no sólo indicar los aspectos que modifican la inicial, sino que, además, debe volver a elaborar la demanda con integración de esos elementos modificatorios y presentarla en un solo escrito; por ejemplo, si se prescinde de alguno de los demandados, pues debe elaborar de nuevo la demanda sin incluirlo, con lo cual queda integrada la enmienda o corrección que se realizó.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, DISPONE:**

Primero. RECHAZAR la reforma a la demanda presentada dentro del proceso del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009b4ad797da1c4e9308c31312e6905067a1a80a0fbebba78e449a89c609ad7**

Documento generado en 12/04/2024 09:52:25 a. m.



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **EDWIN ANDRES BERMEO SANCHEZ**
Radicación : **180014003005 2021-00502 00**
Asunto : **Corrige Providencia**

Ingresando al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia de fecha 05 de abril de 2024, por medio de la cual se terminó el proceso por pago total.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta en la referencia el nombre del demandado, pues se indicó **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA SOCIEDAD FIDUCIARIA**, siendo el correcto **EDWIN ANDRES BERMEO SANCHEZ**; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. CORREGIR la referencia del auto de fecha 05 de abril de 2024, por medio del cual se terminó el proceso por pago total, el cual quedará de la siguiente manera:

“PROCESO EJECUTIVO, DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A., DEMANDADO EDWIN ANDRES BERMEO SANCHEZ, RADICACIÓN 2021/00502-00”

2. Los demás apartes de la providencia por medio de la cual se decretó medidas cautelares adiciada 05 de abril de 2024, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48326db813ba5c4778b845544f70a698a8e9eb3d05d901625744d338e1b22c2**

Documento generado en 12/04/2024 09:52:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ejecutivo
Demandante NILSON GUTIÉRREZ DELGADO
Demandado CRISTHIAN SOTO JACANAMEJOY
Radicación 180014003005 2022-00722
Asunto Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte demandante incluyó las costas aprobadas en el auto de fecha 01 de marzo de 2024, de las cuales se resolverá en el momento procesal oportuno, así mismo, no tuvo en cuenta los abonos realizados a la obligación, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

VIGENCIA		INT. CTE	DIAS	TADA INT MORA	INT CORRIENTE	ABONO	CAPI. MAS INT CORRIENTE	
DESDE	HASTA							
26-ago-22	31-ago-22	21,21	5		8.838		\$ 3.008.837,50	
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30		58.750	277656	\$ 2.789.931,50	
CAPITAL E INTERESES CORRIENTES							\$ 2.789.931,50	
TOTAL INTERESES CORRIENTES							-\$ 210.068,50	
VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$76.446,46		\$3.076.446,46
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$79.594,22		\$3.156.040,67
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$82.855,23		\$3.238.895,91
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$87.977,02		\$3.326.872,92
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$91.232,47		\$3.418.105,39
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$94.823,71	\$210.068,50	\$3.302.860,61
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$96.575,82		\$3.399.436,43
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$98.036,41	\$201.122,00	\$3.296.350,84
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$95.072,15	\$158.880,00	\$3.232.542,99
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$93.703,03		\$3.326.246,02
1-jul-23	28-jul-23	29,36	28	44,04	3,09	\$86.456,10	\$184.864,00	\$3.227.838,12
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$90.998,62	\$369.728,00	\$2.949.108,74
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$87.537,65	\$184.864,00	\$2.851.782,39
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$80.744,35	\$184.864,00	\$2.747.662,74
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$75.223,47		\$2.822.886,21
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$73.995,68	\$369.728,00	\$2.527.153,89
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$63.965,80		\$2.591.119,69
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$63.949,80	\$207.180,00	\$2.447.889,49
1-mar-24	31-mar-24	22,20	30	33,30	2,42	\$59.341,34	\$1.623.344,00	\$883.886,83
1-abr-24	12-abr-24	22,06	12	33,09	2,41	\$8.523,24		\$892.410,07
TOTAL CAPITAL E INTERESES MORATORIOS							\$892.410,07	
LIQUIDACION DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO (INTE. CORR Y MORATORIOS)							\$892.410,07	

Aunado a lo anterior, la parte demandante solicita el pago de depósitos judiciales a su favor, motivo por el cual, al ser procedente dicha solicitud el despacho accederá a la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.





Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR el pago a favor del apoderado de la parte demandante **Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO**, los títulos judiciales números:

475030000440080	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 138.828,00
475030000441259	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 138.828,00
475030000443181	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 138.828,00
475030000444217	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 62.294,00
475030000446470	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 158.880,00
475030000448427	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 184.864,00
475030000450819	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 184.864,00
475030000451350	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 184.864,00
475030000453099	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 184.864,00
475030000455105	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 184.864,00
475030000457187	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 184.864,00
475030000459027	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 184.864,00
475030000460457	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$ 207.180,00
475030000462180	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2024	NO APLICA	\$ 753.480,00
475030000462181	1117264025	NILSON GUTIERREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2024	NO APLICA	\$ 207.180,00
475030000462270	8911006739	UTRAHUILCA UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2024	NO APLICA	\$ 662.684,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b82241c171d8ac58a974445e420b9df78177f04f0e5b8d9dc218e1c9345777**

Documento generado en 12/04/2024 09:52:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”
Demandado : YOVANNY IDÁRRAGA GARCÍA
JAIRO ORTIZ HINCAPIE
Radicación : 180014003005 2022-00898 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada **JAIRO ORTIZ HINCAPIE**, solicitando la devolución de los depósitos judiciales que le fueron descontados de su salario teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado.

En tal sentido, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el **08 de marzo de 2024**, por tanto, se ordenará el pago del título judicial No. **475030000463231** por valor de **\$ 2.250.340,00**, así como de aquellos títulos que se constituyan con posterioridad.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

ORDENAR el pago a favor del Dr. **ERNEST PALADINEZ GIL**, de los títulos judiciales No.: **475030000463231** por valor de **\$ 2.250.340,00**, así como de aquellos que títulos que se constituyan con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbf78af69399dc873265e92dc1cc53c99f47e0a85d754e3e7d63cd7cd9caf51**

Documento generado en 12/04/2024 09:52:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS**
Demandado : **TANIA VANESSA RODRIGUEZ BETANCOURT**
Acumulado : **WILFREDO VALENZUELA QUIROZ**
Radicación : 180014003005 **2022-00418** 00
Asunto : **Deja sin Efectos Providencia**
Ordena Pago Títulos Judiciales

Mediante proveído de fecha 15 de marzo de 2024, el despacho procedió a realizar la modificación de la liquidación de crédito de la obligación principal y la acumulada, procediendo a efectuar el fraccionamiento de títulos judiciales, sin embargo, se advierte que, por error involuntario dentro de la relación de títulos tomada en cuenta para efectuar la liquidación de crédito, habían sido incluidos los títulos 475030000460475 y 475030000462199, los cuales no corresponden al presente proceso.

Conforme a lo anterior, se hace necesario efectuar la modificación de las liquidaciones inicialmente presentadas, relacionando cada uno de los depósitos judiciales constituidos en el proceso en los porcentajes correspondientes para cada parte, de conformidad con el artículo 446-3 del CGP, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

OBLIGACIÓN PRINCIPAL CAPITAL

\$2.250.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$46.331,55		\$2.296.331,55
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$47.631,11		\$2.343.962,67
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$49.100,15		\$2.393.062,81
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$50.647,02		\$2.443.709,83
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$52.546,48		\$2.496.256,31
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$52.400,97		\$2.548.657,28
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$57.334,84		\$2.605.992,13
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$59.695,66		\$2.665.687,79
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$62.141,42	\$ 203.385,60	\$2.524.443,61
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$65.982,76	\$101.692,80	\$2.488.733,58
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$68.424,35		\$2.557.157,93
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$71.117,79	\$235.906,56	\$2.392.369,16
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$72.431,87		\$2.464.801,02
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$73.527,30	\$235.906,56	\$2.302.421,77
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$71.304,11	\$117.953,28	\$2.255.772,60
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$70.277,27		\$2.326.049,87
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$69.473,66	\$117.953,28	\$2.277.570,25
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$68.248,96	\$207.005,76	\$2.138.813,45
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$63.485,86	\$118.118,88	\$2.084.180,43
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$59.010,74	\$118.118,88	\$2.025.072,29
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$55.440,92		\$2.080.513,22
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$54.536,02	\$343.958,40	\$1.791.090,84
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$45.335,01		\$1.836.425,86
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$45.323,68		\$1.881.749,53
1-mar-24	31-mar-24	22,20	30	33,30	2,42	\$43.419,34		\$1.925.168,87
1-abr-24	11-abr-24	22,06	11	33,09	2,41	\$16.232,78		\$1.941.401,65
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$1.941.401,65
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$1.941.401,65





VIGENCIA		INT. CTE	DIAS	TASA INT. MORA	INT CORRIENTE	ABONO	CAPI. MAS INT CORRIENTE	
DESDE	HASTA							
30-sep-22	30-sep-22	23,50	1		2.611		\$ 4.002.611,11	
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30		82.033	\$ 361.574,40	\$ 3.723.070,04	
CAPITAL E INTERESES CORRIENTES							\$ 3.723.070,04	
TOTAL INTERESES CORRIENTES							-\$ 276.929,96	
VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$110.473,64	\$276.929,96	\$3.833.543,68
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$112.421,24	\$180.787,20	\$3.765.177,73
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$114.502,16		\$3.879.679,88
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$119.009,38	\$419.389,44	\$3.579.299,82
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$115.224,61		\$3.694.524,43
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$116.967,23	\$419.389,44	\$3.392.102,23
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$107.498,15	\$209.694,72	\$3.289.905,66
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$102.758,04		\$3.392.663,70
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$101.583,01	\$209.694,72	\$3.284.551,99
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$99.629,90	\$368.010,24	\$3.016.171,64
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$89.528,26	\$209.989,12	\$2.895.710,79
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$81.988,12	\$209.989,12	\$2.767.709,79
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$75.772,30		\$2.843.482,09
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$76.576,13	\$611.481,60	\$2.308.576,62
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$58.433,30		\$2.367.009,93
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$58.418,69		\$2.425.428,61
1-mar-24	15-mar-24	22,20	15	33,30	2,42	\$27.982,07		\$2.453.410,69
1-abr-24	11-abr-24	22,06	11	33,09	2,41	\$20.922,79		\$2.474.333,48
TOTAL CAPITAL E INTERESES MORATORIOS							\$2.474.333,48	
LIQUIDACION DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO (MORATORIOS)							\$2.474.333,48	

De acuerdo a lo anterior y por ser procedente, se accederá al pago de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del Despacho a la fecha, por consiguiente, se procede a realizar el respectivo prorrateo para la cancelación de los títulos relacionados a continuación:

PRORRATEO	
Obligación Principal	\$2.250.000
Obligación demanda acumulada	\$4.000.000
TOTAL CREDITOS	\$6.250.000
TOTAL DEPOSITOS JUDICIALES PENDIENTES POR PAGAR	\$5.000.000

CREDITO DEMANDA PRINCIPAL

$$\begin{aligned} \$6.250.000 & \text{-----} 100\% \\ \$2.250.000 & \text{-----} X \end{aligned}$$

$$X = \frac{\$2.250.000 \times 100\%}{\$6.250.000} = 0,36\%$$





$\$5.000.000 \times 0.36\% = \$1.800.000$ (Valor correspondiente en títulos)

CREDITO DEMANDA ACUMULADA

$$\begin{array}{r} \$6.250.000 \text{ -----} 100\% \\ \$4.000.000 \text{ -----} X \end{array}$$

$$X = \frac{\$4.000.000 \times 100\%}{\$6.250.000} = 0,64\%$$

$\$5.000.000 \times 0,64\% = \$3.200.000$ (Valor correspondiente en títulos)

Así las cosas, se ordenará el pago a favor de la Dra. ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS, como demandante principal la suma de **\$1.800.000**, con los siguientes títulos judiciales No.: **475030000434507** por valor de **\$ 282.480,00**, **475030000435704** por valor de **\$ 282.480,00**, **475030000437901** por valor de **\$ 282.480,00**, **475030000440097** por valor de **\$ 327.648,00**, **475030000441277** por valor de **\$ 327.648,00**.

Así mismo se ordenará el pago a favor de **TANIA VANESSA RODRIGUEZ BETANCOURT**, como demandante acumulado la suma de **\$ 3.200.000**, con los siguientes títulos judiciales No.: **475030000443200** por valor de **\$ 327.648,00**, **475030000444236** por valor de **\$ 327.648,00**, **475030000448444** por valor de **\$ 327.648,00**, **475030000450637** por valor de **\$ 246.908,00**, **475030000451368** por valor de **\$ 328.108,00**, **475030000453118** por valor de **\$ 328.108,00**, **475030000455124** por valor de **\$ 328.108,00**, **475030000457206** por valor de **\$ 328.108,00**, **475030000459045** por valor de **\$ 627.332,00**

Por último, se ordenará el fraccionamiento del título judicial No. **475030000446487** por valor **\$ 327.648,00**, en los valores de **\$297.264**, para ser cancelado al demandante principal y **\$ 30.384,00** para ser cancelados al demandante acumulado.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **DEJAR SIN EFECTOS** la providencia del 15 de marzo de 2024, de conformidad a las consideraciones de la parte motiva.

Segundo. **RECHAZAR** las liquidaciones del crédito presentadas por la parte actora y la acumulada, en razón a lo considerado en el presente asunto.





- Tercero:** **MODIFICAR** las referidas liquidaciones en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.
- Cuarto:** **ORDENAR** el pago a favor de Dra. **ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS**, como demandante principal la suma de **\$1.800.000**, con los siguientes títulos judiciales No.: **475030000434507** por valor de **\$ 282.480,00**, **475030000435704** por valor de **\$ 282.480,00**, **475030000437901** por valor de **\$ 282.480,00**, **475030000440097** por valor de **\$ 327.648,00**, **475030000441277** por valor de **\$ 327.648,00**.
- Quinto:** **ORDENAR** el pago favor de **TANIA VANESSA RODRIGUEZ BETANCOURT**, como demandante acumulado la suma de **\$ 3.200.000**, con los siguientes títulos judiciales No.: **475030000443200** por valor de **\$ 327.648,00**, **475030000444236** por valor de **\$ 327.648,00**, **475030000448444** por valor de **\$ 327.648,00**, **475030000450637** por valor de **\$ 246.908,00**, **475030000451368** por valor de **\$ 328.108,00**, **475030000453118** por valor de **\$ 328.108,00**, **475030000455124** por valor de **\$ 328.108,00**, **475030000457206** por valor de **\$ 328.108,00**, **475030000459045** por valor de **\$ 627.332,00**.
- Sexto:** **FRACCIONAR** del título judicial título judicial No. **475030000446487** por valor **\$ 327.648,00**, en los valores de **\$297.264**, para ser cancelado al demandante principal y **\$ 30.384,00** para ser cancelados al demandante acumulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c22328d92645c086cbd413219c702bcf9f7d05581954a15e3f500cb5d39b35**

Documento generado en 12/04/2024 09:52:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ejecutivo
Demandante CARLOS GERMÁN CARDOZO SILVA
Demandado JORGE ALONSO NAVARRO ALVEAR
Radicación 180014003005 2021-00736
Asunto Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte utiliza porcentajes equivalentemente mayores a los utilizados por el despacho, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$4.000.000,00
LIQUIDACION AUTO 15/11/2022 \$6.878.362,61

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$106.125,62		\$6.984.488,23
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$110.473,64		\$7.094.961,88
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$117.302,69		\$7.212.264,56
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$121.643,30		\$7.333.907,86
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$126.431,62		\$7.460.339,48
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$128.767,77		\$7.589.107,25
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$130.715,21		\$7.719.822,46
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$126.762,87		\$7.846.585,32
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$124.937,37		\$7.971.522,69
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$123.508,72		\$8.095.031,42
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$121.331,49		\$8.216.362,90
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$118.730,99		\$8.335.093,90
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$113.254,57		\$8.448.348,47
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$109.509,03		\$8.557.857,50
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$107.721,63		\$8.665.579,13
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$101.245,59		\$8.766.824,72
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$101.220,27		\$8.868.044,99
1-mar-24	31-mar-24	22,20	30	33,30	2,42	\$96.967,36		\$8.965.012,35
1-abr-24	12-abr-24	22,06	12	33,09	2,41	\$38.571,64		\$9.003.583,99
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$9.003.583,99
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$9.003.583,99

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante solicita el pago de depósitos judiciales, por lo que, una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron títulos judiciales a favor del presente proceso, motivo por el cual no es viable ordenar la entrega de depósito judicial alguno.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.





Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. NEGAR la entrega de títulos judiciales solicitado por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f2865acd553e23e77c29c0f058acedf6890a66ce2c0470abfee7578e7838d7**

Documento generado en 12/04/2024 09:52:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **RICARDO ORTIZ MONTES**
Radicación : **180014003005 2022-00618 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **RICARDO ORTIZ MONTES**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **26 de septiembre de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **LEIDY CAROLINA HERRERA GUTIÉRREZ**, designada por medio de auto de fecha 11 de diciembre de 2023, para actuar en representación del demandado **RICARDO ORTIZ MONTES**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.150.000, 00**, como agencies en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0919e01b022029c397e35ba0e218b05b5838bf9974e6556b85e629d15b1798f**

Documento generado en 12/04/2024 09:52:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S hoy día PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
Demandado	MARÍA LIBIA ESCOBAR GIL
Radicación	180014003005 2022-00292 00
Asunto	Aprueba liquidación costas

Por secretaria se realizó la liquidación de costas en el presente asunto, la cual obra a folio 29 del cuaderno principal del expediente digital, por tal motivo y como quiera que la misma cumple con lo normado en el artículo 366 del CGP, por tal motivo se aprobará.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, obrante a folio 29 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699a5e34c8d8940c27c8f685cbaba6a392884254874b3194fee7d16d5d753902**

Documento generado en 12/04/2024 09:52:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : CENIDES PARRA RAMÍREZ
Radicación : 180014003005 2022-00383 00
Asunto : Toma Nota Abono

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se toma nota del abono informado por la parte demandante visible a folio 31 del expediente digital, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db9249dfd4e8d0e6e788bc4020cb4e84823757f57cd55a9c6cd43717c1bec6e**

Documento generado en 12/04/2024 09:33:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : JIMMY ANDRÉS MÉNDEZ ROJAS
Radicación : 180014003005 2021-00379 00
Asunto : Toma Nota Abono

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se toma nota del abono informado por la parte demandante visible a folio 39 y 40 del expediente digital, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b90699c5692bfa84028d598bab7be9585587f662aa140a86804396bdfaf5bdd

Documento generado en 12/04/2024 09:33:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **GUSTAVO MORA**
Demandado : **LEIDER ANDRÉS OSPINA BERMÚDEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00678 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **GUSTAVO MORA**, contra **LEIDER ANDRÉS OSPINA BERMÚDEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **07 de octubre de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, pues de conformidad a la constancia secretarial que antecede, el demandado **LEIDER ANDRÉS OSPINA BERMÚDEZ**, recibió notificación por aviso el día 27 de febrero de 2024, lo cual consta a folio 14 del cuaderno principal del expediente digital¹; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de**

¹ Véase en el documento PDF denominado 14CertificaciónNotificacionPorAviso



cambio². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 175.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2598db56b8b1ebb8ed15aee8d9a612b46f8880d308dc135bbd316afb6a37e**

Documento generado en 12/04/2024 09:52:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **MARÍA NELLY YATE**
Radicación : 180014003005 **2023-00597** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro de la Unidad Comercial objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 22 de septiembre de 2023, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "**EL IMPERIO JUAN XXII**", de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Cámara de Comercio de esta ciudad el pasado 13 de octubre de 2023, en la matrícula mercantil No. **126219**.

Es así que, se aplicará la regla consagrada en el art. 595-8 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que lo cautelado es un establecimiento de comercio; se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica la Unidad Comercial, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del establecimiento de comercio denominado "**EL IMPERIO JUAN XXII**", registrado con matrícula mercantil No. **126219**, de propiedad del demandado en este asunto.

Segundo: Comisionar al Alcalde de Florencia y/o Inspector de Policía de esta ciudad, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado "**EL IMPERIO JUAN XXII**", registrado con matrícula mercantil No. **126219**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5bc03abb9e654a76ef8cf0a8903c5ad0a6e191121b4e7175e065a576e8607b**

Documento generado en 12/04/2024 09:33:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : ESTEBAN DAVID DAZA CUEVAS
Radicación : 180014003005 2023-00018
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **14** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **005 del 18 de marzo de 2024**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE**:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d3bc365308d810f018dd3db002b98a163e0b4166a160e0d30cde67a8fb0003**

Documento generado en 12/04/2024 09:52:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ
Demandado : ALFONSO CANO CUELLAR
Radicación : 180014003005 2023-00198 00
Asunto : Ordena oficial

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del art. 291 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al Registro Único Nacional de Transito – RUNT -, para que informe si existen vehículos registrados a nombre de la aquí demandado **ALFONSO CANO CUELLAR** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.639.811**, en tal evento, se requiere informar el número de placas y las oficinas de tránsito en donde se encuentren registrados los mismos.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55ce3467a10c5ec565528f6983180f25d3acc46a81c8b2e768204e0b49b59818

Documento generado en 12/04/2024 09:52:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado : WILSON YARA MEDINA
Radicación : 180014003005 2023-00830 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Cuotas Mora

Mediante escritos radicados el día 10 de abril de 2024 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación que realizó la demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

De su lado, el art. 69 de la ley 45 de 1990, aplicable a créditos como el que aquí se ejecuta, señala: "Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses". (Subrayado ajeno al texto original)

En el asunto objeto de estudio encontramos, en primer lugar, que se aportó por la apoderada del demandante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora; en segundo lugar, que la profesional que suscribe es la apoderada judicial, quien tiene las facultades para recibir.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA** sobre la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandante, en razón a que el presente proceso se termina por el pago de las cuotas en mora a cargo del demandado. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de187d71bbae9d4ae2191cf654de8e1471b0e7f693a4170d136b39d1652a4861**

Documento generado en 12/04/2024 09:52:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



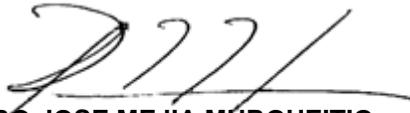
Señor
JUEZ QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
E S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: WILSON YARA MEDINA
RADICACIÓN: 2023-830

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 expedida en Cali, Abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado legal de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto al señor juez, que haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 69 de la Ley 45 de 1.990, y por cuanto el Banco que represento ha venido cobrando los intereses de mora sobre las cuotas periódicas vencidas, **encontrándose al día hasta la cuota del mes marzo de 2024**, FONDO NACIONAL DEL AHORRO ha decidido restaurar nuevamente el plazo para el pago de las cuotas futuras, sin causar novación alguna en el contrato de mutuo celebrado entre el FNA y la parte demandada, RESERVANDOSE el derecho de iniciar un nuevo proceso en el evento que el deudor incurra en una cualquiera de las causales que lo faculden para ejercitar las acciones legales en su contra, razón por la cual me ha instruido para que proceda a **RETIRAR LA DEMANDA** inicialmente impetrada contra el señor WILSON YARA MEDINA, por lo cual respetuosamente, le solicito **la terminación del proceso** por **CANCELACIÓN DE LAS CUOTAS EN MORA**, en consecuencia sírvase :

- A. Dar por terminado el proceso por el pago de las cuotas en mora de la obligación **hasta la cuota del mes de Marzo de 2024**.
- B. En caso de existir solicitud de embargo de remanentes en el presente proceso, ruego a este despacho no dar trámite al presente memorial.
- C. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- D. No condenar en costas ni perjuicios a las partes.
- E. Ordenar se libre el oficio de levantamiento de embargo, y que sea entregado únicamente a la apoderada de la parte demandante quien se hace cargo de su inscripción.
- F. Sírvase igualmente cancelar la radicación y ordenar el archivo del expediente.

Atentamente,


PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO
T.P. 36.381 del C. S. de la Judicatura
C.C. 16.657.241 de Cali.

MEMORIAL TERMINACIÓN DDO: WILSON YARA MEDINA RAD: 2023-830

secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
<secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com>

Mié 10/04/2024 16:09

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: WYARA75@GMAIL.COM <WYARA75@GMAIL.COM>

📎 1 archivos adjuntos (144 KB)

10- WILSON YARA MEDINA- MEMORIAL TERMINACIÓN.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo,

Me permito adjuntar la presente solicitud de terminación del proceso, para que sea tenida en cuenta dentro del mismo.

Por favor confirmar acuse de recibido.

Respetuosamente,

PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO

Gerente General

Elaborado por: **ASHLEY NATALIA JIMÉNEZ CRUZ**

✉ secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

📍 Calle 5 Norte # 1N-95, Barrio Centenario
Oficinas Edificio Zapallar
Cali - Colombia

📞 317 5012496 PBX: (602) 8889161

www.mejiayasociadosabogados.com



Proud to be a
MEMBER OF IR GLOBAL
The world's largest exclusive professional
services network



GlobalLawExperts®
Recommended Attorney

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo corporativo de Mejía y Asociados Abogados Especializados, por ello, tenga en cuenta que si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a nuestra [Política de Tratamiento de datos Personales](#). Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal. La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a Mejía y Asociados Abogados Especializados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : ALEJANDRA NOGUERA ROSERO
Radicación : 180014003005 2024-00059 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **ALEJANDRA NOGUERA ROSERO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (1) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **01 de marzo de 2024**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Por otra parte, la notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **05 de marzo de 2024**, a través de la plataforma WhatsApp al abonado celular +57 310 5662528 suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 4.200.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f171c006e5408b50510fb0abd124bec4a4d489a1a6db5859deb61cabcac138c7**

Documento generado en 12/04/2024 09:33:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CESAR MAURICIO GAITÁN LONDOÑO
Demandado : JUAN CARLOS MUÑOZ CASTAÑO
YEZIT CAMELO MARTÍNEZ
Radicación : 180014003005 2023-00057 00
Asunto : Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la parte demandante **CESAR MAURICIO GAITÁN LONDOÑO**, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **JOHANN CAMILO JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, para actuar dentro del proceso de la referencia,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

RECONOCER personería a al Dr. **JOHANN CAMILO JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a38d5d16c8f78fc789c0c2366e293824d8f8a25b726765ee795c55938aaddf1**

Documento generado en 12/04/2024 09:33:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **GUSTAVO ADOLFO CALDERON TOVAR**
Demandado : **SANDA MILENA AREIZA MURILLO MARICELA
LOZANO MONTES**
Radicación : 180014003005 **2023-00818** 00
Asunto : Sustitución Poder

Visto el memorial que antecede presentado por el abogado **OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR**, el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se accede a la **SUSTITUCIÓN DE PODER** realizado a favor del Dr. **YEISON ANDRES PINO BECERRA**, a quien se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. **TÉNGASE** como apoderado judicial sustituto de la parte demandante al abogado **YEISON ANDRES PINO BECERRA**, en los términos del memorial de sustitución presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd4b3cfecd7b29df270d4bc7ca9b4d495dbb350adb23daa1caa0c911bf00235**

Documento generado en 12/04/2024 09:52:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL
Demandado : CRISTIAN CAMILO VARELA
JAIME RAMÍREZ LARA
Radicación : 180014003005 2023-00823 00
Asunto : Decreto Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que la Secretaria de Transporte y Movilidad de Florencia, informó que había registrado la medida de embargo del vehículo de placas **BJU – 80G**, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **BJU – 80G**, de propiedad del demandado **CRISTIAN CAMILO VARELA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.006.511.786**, que se describe a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	BJU80G	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10025986776	TIPO DE SERVICIO:	Particular
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	MOTOCICLETA
🚗 Información general del vehículo			
MARCA:	TVS	LÍNEA:	STRYKER 125 NG
MODELO:	2023	COLOR:	NEGRO NEBULOSA ROJO VOLCANO
NÚMERO DE SERIE:	9FL25BF41PDA04451	NÚMERO DE MOTOR:	HF4AN1XA4900
NÚMERO DE CHASIS:	9FL25BF41PDA04451	NÚMERO DE VIN:	9FL25BF41PDA04451
CILINDRAJE:	124	TIPO DE CARROCERÍA:	SIN CARROCERIA
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	03/05/2022
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TToYTTE MCPAL FLORENCIA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI

Oficiese por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de éste Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **BJU – 80G**, con el fin de verificar si existe o no una garantía inmobiliaria sobre el bien; además de comprobar si el aquí demandado es el único propietario del bien o sí hay más propietarios inscritos en el certificado.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43b4828d58b6f3d3af80f45ac4a123a0a0fc99c1cd570eaa8afb5ef8ab03e7a**

Documento generado en 12/04/2024 09:33:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ejecutivo
Demandante ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
Demandado JAVIT BENITEZ ROMERO
Radicación 180014003005 2022-00830
Asunto Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte demandante no tuvo en cuenta los abonos realizados a la obligación, así mismo, porque el demandado incluyó intereses corrientes (12 de noviembre de 2018 – 18 de octubre de 2022), que no fueron solicitados dentro de las pretensiones de la demanda y por ende no hacen parte del auto de fecha 09 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

CAPITAL \$2.500.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EPEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
19-oct-22	31-oct-22	24,61	12	36,92	2,65	\$26.531,41		\$2.526.531,41
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$69.046,03		\$2.595.577,43
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$73.314,18		\$2.668.891,61
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$76.027,06		\$2.744.918,67
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$79.019,76	\$216.224,00	\$2.607.714,44
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$80.479,85		\$2.688.194,29
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$81.697,01	\$432.448,00	\$2.337.443,29
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$74.075,25	\$216.224,00	\$2.195.294,55
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$68.568,58		\$2.263.863,13
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$67.784,51	\$216.224,00	\$2.115.423,64
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$64.166,87	\$356.878,00	\$1.822.712,51
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$54.103,12	\$237.336,00	\$1.639.479,63
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$46.419,64	\$237.336,00	\$1.448.563,27
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	38,28	2,74	\$39.657,69		\$1.488.220,96
1-dic-23	31-dic-23	25,04	30	37,56	2,69	\$39.010,40	\$474.672,00	\$1.052.559,36
1-ene-24	31-ene-24	23,32	30	34,98	2,53	\$26.641,75		\$1.079.201,11
1-feb-24	29-feb-24	23,31	30	34,97	2,53	\$27.309,26	\$265.980,00	\$840.530,36
1-mar-24	31-mar-24	22,20	30	33,30	2,42	\$20.376,00	\$265.980,00	\$594.926,37
1-abr-24	12-abr-24	22,06	12	33,09	2,41	\$5.736,82		\$600.663,19
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$600.663,19
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$600.663,19

Aunado a lo anterior, la parte demandante solicita el pago de depósitos judiciales a su favor, motivo por el cual, al ser procedente dicha solicitud el despacho accederá a la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.





Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR el pago a favor del demandante **ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA**, los títulos judiciales números:

475030000441119	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 216.224,00
475030000443044	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 216.224,00
475030000444080	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 216.224,00
475030000446336	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 216.224,00
475030000448289	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 216.224,00
475030000450483	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 216.224,00
475030000451217	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 140.654,00
475030000452966	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 237.336,00
475030000454968	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 237.336,00
475030000457046	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 237.336,00
475030000458883	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 237.336,00
475030000460307	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$ 265.980,00
475030000462032	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2024	NO APLICA	\$ 265.980,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f08615e971bdca066ec54b9286774307a65b7de89f464a066302d040295e448**

Documento generado en 12/04/2024 09:52:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	EVELYN YANINI MARTÍNEZ DURAN
Demandado	JHON JANDERSON GÓMEZ
Radicación	180014003005 2022-00486 00
Asunto	Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que devengue el aquí demandado **JHON JANDERSON GÓMEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **12.201.612**, decretada mediante auto de fecha 05 de agosto de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1777 del 24 de agosto de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0858ad215337ea7687fc838acdaeb53a1fa164697d11d41fb3de3dc1a7c6c1e**

Documento generado en 12/04/2024 09:52:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO FINANDINA SA BIC**
Demandado : **CARLOS MAURICIO PEREZ TOTENA**
Radicación : **180014003005 2023-00440 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la **BANCO FINANDINA SA BIC**, contra **CARLOS MAURICIO PEREZ TOTENA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **22 de septiembre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día **26 de febrero de 2024** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**².

¹ Véase en el documento PDF denominado 11CertificacionNotificacionElectronica

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 650.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548b69ce2a85c6ee6258aa8178d2f83d9f95c739f780ccd9acc7d7e4dcc76525**

Documento generado en 12/04/2024 09:52:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **OSCAR EDUARDO CORREA LUNA**
Radicación : **180014003005 2022-00897 00**
Asunto : **Resuelve Recurso**

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante, contra la providencia de fecha 02 de febrero de 2024, mediante la cual se ordenó estarse a lo resuelto a lo ordenado mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023.

OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente se revoque el auto cuestionado y en su lugar se proceda a corregir el nombre de las partes inscrito en el encabezado de la providencia, conforme a los siguientes reparos:

La parte actora refiere que mediante memorial calendado el 24 de octubre de 2023 solicitó la aclaración de la demanda. En este sentido, el despacho profirió auto de fecha 10 de noviembre de 2023, en donde aceptó la aclaración de la demanda en los términos y condiciones presentada. Sin embargo, incurre en un error de digitación al registrar el nombre de las partes en el encabezado de la providencia.

Posteriormente, se advierte que el despacho incurre nuevamente en el error de digitación de las partes en el encabezado por lo que solicita su aclaración y/ corrección. No obstante, mediante auto calendado el 02 de febrero de 2024 se ordenó estar a lo resuelto a lo decidido en auto de fecha 10 de noviembre de 2023, cometiendo de nuevo el error de digitación de las partes.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto cuestionado y se corrija el error de digitación contenido en el encabezado de las providencias, conservando lo resuelto en el numeral primero del auto de fecha 10 de noviembre de 2023, el cual aceptó la aclaración de la demanda presentada.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia determinación cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente; luego, la revisión que se intenta por esta vía resulta procedente.

Con base en lo anterior, procederá enseguida este despacho a analizar el asunto *sub exánime* para determinar sin efecto, incurrió en un yerro en su providencia de fecha 02 de febrero de 2024.

Pues bien, no resulta realizar un análisis de fondo para determinar que efectivamente, si bien no se trató de una falta de este funcionario judicial, una vez verificado lo indicado por la parte actora se evidencia que por error





involuntario se indicó de manera incorrecta el nombre de las partes inscrito en el encabezado de las providencias.

En ese sentido, se hace necesario revocar la providencia calendada el 02 de febrero de 2024 y, como consecuencia de ello, se procederá a resolver la corrección de la providencia de fecha 10 de noviembre de 2023.

En tal orden de ideas, se dará aplicación al art. 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues se ajusta a derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

RESUELVE:

Primero. REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 02 de febrero de 2024, por las razones consignadas en el fondo de esta motiva.

Segundo. CORREGIR el nombre de las partes inscrito en el encabezado de la providencia de fecha 10 de noviembre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : OSCAR EDUARDO CORREA LUNA
Radicación : 180014003005 2022-00897 00
Asunto : Acepta Aclaración Demanda

Tercero. Los demás apartes de la providencia de fecha 10 de noviembre de 2023 quedaran incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ruben Dario Pacheco Merchan

Firmado Por:



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf6e235fa3ec248fd75f8eebe9e8f618eb3ad5052ab69edb583fa6d6c9e9314**

Documento generado en 12/04/2024 09:33:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **LEONIDAS ESPINOSA PENAGOS**
Demandado : **JUAN CARLOS COLLAZOS CRUZ**
Radicación : **180014003005 2022-00384 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretadas con ocasión de esta





demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9923a4e9e61cc2a7b1d3c6c38302e0b84e546f4d85c6ed872654c62f835c8e6b**

Documento generado en 12/04/2024 09:52:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO AGRARIO COLOMBIA S.A.**
Demandado : **ECOARQ S.A.S.**
Radicación : **180014003005 2023-00475 00**
Asunto : No accede a lo solicitado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a ejercer el control de la notificación por aviso al demandado allegada por la parte demandante. Sin embargo, observa el despacho que la misma se remitió a una entidad diferente a la aquí demandada.

Por tal razón, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero. NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

Segundo. REQUERIR a la parte demandante para que practique la notificación a la parte demandada en debida forma, de conformidad a lo reglado por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Tercero. En atención a lo anterior, **REQUIERIR** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc2ce35d873e7475efc5f5e57ccbb705230ad8c366304909a51ecda6726e26e**



Documento generado en 12/04/2024 09:33:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : JOSÉ INOCENCIO PALMERA ZULBARÁN
Radicación : 180014003005 2023-00675 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la parte demandada **JOSÉ INOCENCIO PALMERA ZULBARÁN**, con el fin de cancelar títulos judiciales obrantes dentro del proceso.

En tal sentido, se evidencia que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 04 de marzo de 2024, por tanto, se ordenará el pago del siguiente título judicial No. **475030000462692** por el valor total de **\$ 712.800, 00**, a favor del señor **JOSÉ INOCENCIO PALMERA ZULBARÁN**.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del siguiente título judicial No. **475030000462692** por el valor total de **\$ 712.800, 00**, a favor del señor **JOSÉ INOCENCIO PALMERA ZULBARÁN**, así como también los que se alleguen con posterioridad al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db144bf34e0c61484910aca23bf1ab54dc9eddc9cbdc08c83f9a5108e91a4b1**

Documento generado en 12/04/2024 09:33:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FERNANDO ESCOBAR CASTAÑEDA**
Demandado : **YOVANA PAOLA CASTELLANOS**
Radicación : **180014003005 2022-00716 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **FERNANDO ESCOBAR CASTAÑEDA**, contra **YOVANA PAOLA CASTELLANOS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **03 de febrero de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día **05 de junio de 2023** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de**

¹ Véase en el documento PDF denominado 13EvidenciaDireccionElectronica





cambio². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b98667d8f163d58be3f9f8e1e926a41455a3cbb00f454ab6595963a35ee26c1**

Documento generado en 12/04/2024 09:52:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : GLORIA MILENA GONZÁLEZ MARÍN
Demandado : JANDER LUIS CABELLO VILLERO
EYDER JAMIR OSORIO MENDOZA
Radicación : 180014003005 2023-00705 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la parte demandada **EYDER JAMIR OSORIO MENDOZA**, con el fin de cancelar títulos judiciales obrantes dentro del proceso.

En tal sentido, se evidencia que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 01 de diciembre de 2023, por tanto, se ordenará el pago del siguiente título judicial No. **475030000461462** a favor del señor **EYDER JAMIR OSORIO MENDOZA**.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del siguiente título judicial No. **475030000461462** a favor del señor **EYDER JAMIR OSORIO MENDOZA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e978a984c526d47fb7b582ac5236bed1db775681eff00e7f9f9d178f3e3de2da**

Documento generado en 12/04/2024 09:33:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : EDGAR HERNÁN VARONA VARGAS
Radicación : 180014003005 2023-00627 00
Asunto : Pago Depósitos Judiciales

Por ser viable la solicitud realizada por el demandante, quien reclama que se le paguen los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, toda vez que quedó ejecutoriado el auto del 26 de enero de 2024 que aprobó la liquidación de crédito.

En tal sentido, se evidencia que en el presente proceso se relacionan los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
475030000458392	8600030201	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2023	NO APLICA	\$ 508.643,00	4
475030000460175	8600030201	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$ 535.413,00	
475030000461785	8600030201	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2024	NO APLICA	\$ 803.120,00	
475030000463178	8600030201	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2024	NO APLICA	\$ 890.500,00	
						Total Valor	\$ 2.737.876,00

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de **FERNANDO CORREA MEDINA**, en su calidad de representante legal de la entidad demandante, de los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
475030000458392	8600030201	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2023	NO APLICA	\$ 508.643,00	4
475030000460175	8600030201	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$ 535.413,00	
475030000461785	8600030201	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2024	NO APLICA	\$ 803.120,00	
475030000463178	8600030201	BANCO BBVA BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2024	NO APLICA	\$ 890.500,00	
						Total Valor	\$ 2.737.876,00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue nueva liquidación teniendo en cuenta los títulos judiciales pagados como abonos a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6678eec8b725060a99631bb026e787fc331d39a73fd1e9264cce9403de3e0587**

Documento generado en 12/04/2024 09:33:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **SERVIMOTOS YA S.A.S.**
Demandado : **PAOLA ANDREA GUERRERO HURTATIS**
MARÍA ELENA HURTATIS MANCHOLA
Radicación : 180014003005 **2023-00473** 00
Asunto : Notificación conducta concluyente

La parte demandada, mediante memorial con presentación personal visible a folio 07 de la carpeta digital, manifiesta que se dan por notificados, así las cosas, el despacho ve viable tenerlos por notificados por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “ (.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero: TENER a los demandados **PAOLA ANDREA GUERRERO HURTATIS** y **MARÍA ELENA HURTATIS MANCHOLA**, **notificados por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **04 de agosto de 2023**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo: ADVERTIR al demandado sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de radicación del documento. Por secretaría, efectúese el control de términos para proponer excepción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **f945dd05ec68427d2fbd6725fd1e06ba4317dab4b25316c7ea2aa6814993d7fb**

Documento generado en 12/04/2024 09:33:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ
Demandado : LILIA ARAGÓN MURCIA
Radicación : 180014003005 2023-00240 00
Asunto : Ordena Oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del art. 291 del C.G.P. señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al **BANCO W**, para que informe al Despacho los datos de notificación de la demandada (dirección, correo electrónico y número de teléfono celular) **LILIA ARAGÓN MURCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **40.770.829**.

Del mismo modo, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al Registro Único Nacional de Transito – RUNT -, para que informe si existen vehículos registrados a nombre de la aquí demandada **LILIA ARAGÓN MURCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **40.770.829**, en tal evento, se requiere informar el número de placas y las oficinas de tránsito en donde se encuentren registrados los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143e7360fdb90675a876315b9a65016506f18a8dbd85354361188e2b8a87284**

Documento generado en 12/04/2024 09:52:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LINA MARÍA PEÑA ARTUNDUAGA**
Demandado : **DENNIER STEVENS ROBLES AGUDELO**
Radicación : **180014003005 2023-00160 00**
Asunto : **Requiere Parte**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica informada al Despacho, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente) y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III)** Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que se deberá aportar la constancia de acuse de recibido generado por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue la constancia de acuse recibido, de conformidad al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente).

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), se **Resuelve:**

REQUERIR al demandante para que allegue la constancia de acuse de recibido de la parte a notificar.

En atención a lo anterior, **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400d720c752277a44ab52e16f8cc87c67a66e6d5a8bf18b75941e6e855f30a62**

Documento generado en 12/04/2024 09:52:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : YOJON JAMES ALEGRIA SARRIA
Demandando: HENIO RICHARD HOYOS NOGUERA
Radicación : 180014003005 2024-00033 00
Asunto : Decreto Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar.

Mediante decisión del 02 de febrero de 2024, se decretó la medida cautelar de embargo del inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 63158** de propiedad de la parte demandada **HENIO RICHARD HOYOS NOGUERA**.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, mediante anotación No. 12 de fecha 21 de febrero de 2024.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica al bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, librese despacho comisorio con los insertos del caso, entre ellos, copia de este auto y del certificado de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la presente medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria **No. 420 – 63158** de propiedad de la parte demandada **HENIO RICHARD HOYOS NOGUERA**.

Segundo: Comisionar al Alcalde y/o Inspector de Policía de Florencia – Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria **No. 420 – 63158** de propiedad de la parte demandada **HENIO RICHARD HOYOS NOGUERA**, con amplias facultades, incluso la de asignar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia.
Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94be4030b8450702bcce1c1b9fc44b1a9d0bbd37411ba56d1d3d8e60cfcceb9**

Documento generado en 12/04/2024 09:33:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LUIS ANTONIO POBLADOR COTRINA
Demandado : JOHN CLEIVER GARCIA ROJAS
Radicación : 180014003005 2023-00538 00
Asunto : Niega Medida Cautelar y Ordena Oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante memorial de fecha 17 de enero de 2024, el demandante solicita se decrete el embargo de las cesantías del demandado **JOHN CLEIVER GARCIA ROJAS**, las cuales se encuentran en Caja Honor (Caprovimpo), así mismo solicita se oficie a la pagaduría del Ejército Nacional, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo.

SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo la solicitud de embargo de las cesantías del demandado, se advierte que conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 594 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 344 del Código Sustantivo de Trabajo, no es procedente decretar el embargo de las prestaciones sociales como quiera que se trata de un bien inembargable.

SOLICITUD OFICIAR TESORERO ENTIDAD

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., se ordenará en la parte resolutive de este proveído que por Secretaría se oficiese al tesorero pagador del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que devengue el aquí demandado **JOHN CLEIVER GARCIA ROJAS**, decretada mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023 dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: **NEGAR** el embargo de las prestaciones sociales como quiera que son inembargable, según lo establecido por el numeral 6 del Artículo 594 del CGP.

Segundo: Conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, oficiese al tesorero pagador del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que devengue el aquí demandado **JOHN CLEIVER GARCIA ROJAS** identificado (a) con la cédula





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

de ciudadanía No. **12.247.166**, decretada mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1529 del 27 de septiembre de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c079cb27c5a6fd115ea92fa9850175c83c745f9007d43901342b0ad79d91c008**

Documento generado en 12/04/2024 09:52:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COVINOC S.A.**
Demandado : **ALMACÉN EL ELÉCTRICO D Y S S.A.S.**
Radicación : **180014003005 2022-00886 00**
Asunto : **Requiere Parte**

El despacho se abstiene de tener por superada la notificación personal de la demandada que se pretendió surtir en la forma que dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente).

Lo anterior, atendiendo que al realizar la verificación de la información contenida en el mensaje de datos, se advierte que en el mismo se especificó de forma errada la dirección electrónica del Juzgado, siendo lo correcto: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PRIMERO. Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante, a fin de que practique la notificación en debida forma a la parte demandada.

SEGUNDO. En atención a lo anterior, **REQUIERIR** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c48dcfdbcf9f70f362dac612ba7e0164a45dc21f90dccf9c080e55c9b5d179**



Documento generado en 12/04/2024 09:52:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA JURISCOOP**
Demandado : **SANDRA MILENA CUELLAR RAMÍREZ**
Radicación : 180014003005 **2023-00841** 00
Asunto : Corre Traslado Excepciones

OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado de la demanda se advierte que la parte ejecutada ha contestado en termino y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el termino de diez días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero. De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Segundo. Una vez vencido el término del traslado, vuélvase las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c283e00dea3e626a8b4edc579f0b722e924ef47ae139ea1f93c85a4ed3b1da**

Documento generado en 12/04/2024 09:33:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia – Caquetá

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA JURISCOOP
Demandado: SANDRA MILENA CUELLAR RAMÍREZ
Radicación: 180014003005 2023-00841 00
Asunto: Libra Mandamiento de Pago

SANDRA MILENA CUELLAR RAMÍREZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparecemos al pie de mi correspondiente firma, obrando como demandada en causa propia, dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término referido por los Art. 431 y 442 del C.G.P., procedo a darle contestación a la demanda y proponer excepciones de fondo:

RESPECTO DE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto

AL HECHO TERCERO: No es cierto, toda vez que la suscrita realizo pagos de las cuotas acordadas a partir del mes siguiente de la fecha de desembolso del crédito por lo cual esta suma no corresponde al capital adeudado.

AL HECHO CUARTO: Es cierto

AL HECHO QUINTO: Es cierto

AL HECHO SEXTO: Es cierto

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto

AL HECHO OCTAVO: Es cierto

RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de ellas, toda vez que realice varios pagos correspondientes a las cuotas mensuales del crédito a partir del mes siguiente de haberse realizado el desembolso por parte de la Entidad Financiera COOPERATIVA JURISCOOP.

EXCEPCIONES DE FONDO

PAGO DE LA OBLIGACION Y PAGO DE LO NO DEBIDO.

Estas excepciones se fundamentan en los siguientes,

PRIMERO: el artículo 442 y 461 del CGP establece la excepción del pago total de la obligación y aunque no es el pago total de la misma lo que se alega en esta contestación de la demanda para

que genere la terminación del proceso, lo que se pretende como demandada es que descuente el pago parcial de la obligación realizado por la suscrita demandada a la obligación inicial.

SEGUNDO: Realice pagos de las cuotas acordadas con el demandante a partir del mes siguiente de la fecha de desembolso del crédito mes a mes.

TERCERO: También el demandante al pretender cobrar la totalidad de la obligación sin descontar las cuotas mensuales que se le pagaron incurre en el pago de lo no debido que invoco como excepción.

PRETENSIONES DE LA CONTESTACION

PRIMERA: Ruego declarar probadas las excepciones propuestas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado en el Código Civil y el Código de Comercio; y en especial los contemplados en los artículos 442 y ss del C.G.P.

PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

Se le solicite al demandante que aporte todos los documentos soportes del crédito, incluyendo los generados al momento de realizarse el desembolso, y las consignaciones de los pagos de las cuotas mensuales realizadas por la suscrita demandada para que obren como prueba en el presente proceso ejecutivo.

2. TESTIMONIALES.

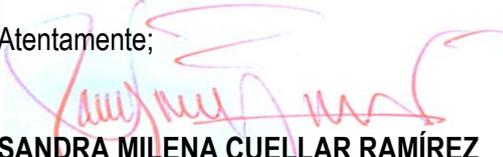
Solicito comedidamente al señor Juez decretar y recepcionar los testimonios de las personas que fungían como cajeros para la época en que se realizaron los pagos, toda vez que estos se adelantaban a través de la ventanilla de caja ubicada en las instalaciones físicas de la Entidad demandante, hoy objeto de ejecución en el proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación es la relacionada en el escrito de mandatorio o al correo electrónico cuellarsandra591@gmail.com y al número de celular 3112735248.

Del Señor Juez,

Atentamente;


SANDRA MILENA CUELLAR RAMÍREZ
C.C. No. 40.075.373 de Florencia – Caquetá

RESPUESTA PROCESO EJECUTIVO RAD. 180014003005 2023-00841 00

Sandra Cuellar <cuellarsandra591@gmail.com>

Mar 02/04/2024 17:18

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (82 KB)

CONTESTACION EJECUTIVO SANDRA MILENA CUELLAR.pdf;

Florencia, abril 02 de 2024

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia – Caquetá

Adjunto contestación de la demanda relacionada en el asunto de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

SANDRA MILENA CUELLAR RAMIREZ



Libre de virus. www.avg.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado : **JEIMER PALADINEZ GIL**
Radicación : **180014003005 2023-00629 00**
Asunto : No accede a lo solicitado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a ejercer el control de la notificación por aviso al demandado allegada por la parte demandante. Sin embargo, observa el despacho que no aportó la certificación de la citación para notificación personal como lo indica el art. 291 del Código General del Proceso. De igual manera, se advierte que en la citación no se indicó el correo electrónico del Juzgado, dato necesario para que el demandado comparezca.

Por tal razón, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero. NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

Segundo. REQUERIR a la parte demandante para que practique la notificación a la parte demandada en debida forma, de conformidad a lo reglado por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Tercero. En atención a lo anterior, **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99517b9da5b57e733501d897757755282dc420f04dc1124b9f5eb6a69bf603a5**

Documento generado en 12/04/2024 09:33:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : CRISTIAN MARCELO CUELLAR MEDINA
ANTONIO DAVID RODAS SÁNCHEZ
Radicación : 180014003005 2024-00014 00
Asunto : Decreta Acumulación

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se halla a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la acumulación de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

La ejecutante solicita al Despacho se acumule demandada ejecutiva de **EDILBERTO HOYOS CARRERA** contra **CRISTIAN MARCELO CUELLAR MEDINA**, al proceso de la referencia, por reunir los requisitos consagrados en los arts. 82, 84, y 463 del Código General del Proceso, y siendo viable la acumulación de la presente demanda se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demanda instaurada por **EDILBERTO HOYOS CARRERA** contra **CRISTIAN MARCELO CUELLAR MEDINA** al proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de pago por la vía ejecutiva a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA** contra **CRISTIAN MARCELO CUELLAR MEDINA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$ **1.000.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **20 de agosto de 2023**, que se aportó a la presente demanda.
- b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **21 de agosto de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias





correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores

QUINTO: EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro del término previsto en el numeral 2° del Art. 463 del CGP y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que solo hará a través de la inclusión del nombre de las personas requeridas en el Registro Nacional de personas emplazadas. Por secretaria llévase a cabo dicho trámite.

SEXTO: Autorizar al demandante **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art.28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5c2f2784cf509f914c096d7e0577ec1449ecde6c71818d0734266f67bd675a**

Documento generado en 12/04/2024 09:52:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **CARLOS ARLEY MUÑOZ ROMERO**
Radicación : **180014003005 2024-00174 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **CARLOS ARLEY MUÑOZ ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$ 56.000.0000**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 4660097178** que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **\$ 14.000.000**, por valor a capital por concepto de la **cuota de fecha 15 de noviembre de 2023**, adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 4660097178** que se aportó con la demanda.

d) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de noviembre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar





al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. RECONOCER personería para actuar a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03765de06efb5378d2cb4dc297e877aaed8ed908a907b6fb321d4d5b9a1d4ba7**

Documento generado en 12/04/2024 09:52:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : CECILIA PALENCIA
Radicación : 180014003005 2024-00183 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **dos (2) pagarés**, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO AGRARIO COLOMBIA S.A.**, contra **CECILIA PALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 18.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **075036100020669** que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$ 2.368.342, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, causado y no pagadas sobre el título valor referido, desde el 28 de





enero de 2023 hasta el 11 de marzo de 2024, de acuerdo con el pagaré No. **075036100020669** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde **el 12 de marzo de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **\$ 61.281, 00**, por otros conceptos establecidos en el pagaré No. **075036100020669** que se aportó a la presente demanda.

e) Por la suma de **\$ 158.713, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **4866470215150426** que se aportó a la presente demanda.

f) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal e), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde **el 12 de marzo de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

g) Por la suma de **\$ 29.190, 00**, por otros conceptos establecidos en el pagaré No. **4866470215150426** que se aportó a la presente demanda.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto,



también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. RECONOCER personería para actuar al Dr. **HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd51523cae2228f5585792281653bdfd0fcfb132e25a67544ff69d321223576f**

Documento generado en 12/04/2024 09:33:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : NELSON CUMBER TRUJILLO
Radicación : 180014003005 2024-00191 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **NELSON CUMBER TRUJILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 48.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **4660098075** que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$ 3.769.311, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, causado y no pagadas sobre el título valor referido, a la tasa de





interés **IBR NASV + 3.000 PUNTOS E.A.**, dejados de cancelar desde la cuota de fecha 17 de octubre de 2023, de acuerdo con el pagaré No. **4660098075** que se aportó a la presente demanda

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**¹, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f5e5d31b81857f7ae3841d3057c09de1c3dc739a550d8297ef957098adaf07**

Documento generado en 12/04/2024 09:33:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MILLER LOZADA COLLAZOS
Demandado : MARIELENA SÁNCHEZ MORENO
Radicado : 180014003005 2024-00193 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago.

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **MILLER LOZADA COLLAZOS**, contra **MARIELENA SÁNCHEZ MORENO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 7.500.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio No. **1**, que se aportó a la presente demanda.





b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de agosto de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Previo a ordenar el emplazamiento de la demandada **MARIENELA SÁNCHEZ MORENO**, se deberá intentar la notificación en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, como quiera que la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares señala que la ejecutada labora en la **CLÍNICA MEDILASER DE FLORENCIA**.

Séptimo. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Octavo. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **LEONIDAS TORRES CALDERÓN**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e5b151f002de922639078b9a3ae24203babc95b479d43456d1f09f79b9e9b9**

Documento generado en 12/04/2024 09:33:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : JUAN PABLO MEJÍA MEDINA
Radicado : 180014003005 2024-00195 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago.

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **cuatro (2) letras de cambio**, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra **JUAN PABLO MEJÍA MEDINA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$5.000.000, 00**, que corresponde al total por **capital insoluto** de las cuatro (4) letras de cambio, adeudado por la parte demandada, de acuerdo con las letras de cambio con fecha de vencimiento **05 de enero de 2023** que se aportaron con la demanda.





b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 06 de enero de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Autorizar al demandante **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da8b135da16873859e46fc8dc4a02ecd5cc9b0df322e4a5c01e1792db393207**

Documento generado en 12/04/2024 09:33:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA AVANZA
Demandado : JOSÉ LUIS VARGAS ROJAS
Radicación : 180014003005 2024-00197 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA”**, contra **JOSÉ LUIS VARGAS ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 688.743, 00**, que corresponde al total de las cuatro (4) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 07 de enero de 2024 y 07 de abril de 2024, de acuerdo con el pagaré No. **141050** que se aportó con la demanda.





b) Por la suma de **\$ 1.238.121, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las cuatro (4) cuotas debidas por la demandada, de acuerdo con el pagaré No. **141050** que se aportó con la demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

d) Por la suma de **\$ 13.697.960, 00**, por concepto del **capital acelerado** adeudado por el demandado, de acuerdo con pagaré N° **141050**, adosado a la presente demanda.

e) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de





ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. RECONOCER personería para actuar al Dr. **ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aed7248381ae43ec4d0f122750f693b08774f6036e05dea49549d977fa9b33c**

Documento generado en 12/04/2024 09:33:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Restitución de tenencia de bien mueble arrendado
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : ELIO ALONSO NAVARRO ASMAR
Radicado : 180014003005 2024-00187 00
Asunto : Rechaza por Competencia

OBJETO DE LA DECISIÓN

Este Despacho rechazará la demanda presentada, conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto carece de competencia para conocerlo a la luz de lo normado en **el numeral 1° del artículo 18** del Código General del Proceso. Disposición según la cual los jueces civiles municipales conocen en primera instancia solamente de aquellos procesos contenciosos que sean de menor cuantía.

En el caso bajo estudio, se solicita se declare la terminación del contrato de arrendamiento financiero suscritos por las partes, consecuentemente la restitución y entrega del bien mueble que constituyo su objeto.

En relación al contrato de leasing o arrendamiento financiero, tenemos que corresponder a los denominados contratos atípicos, dado que no se encuentran regulados expresamente en la ley, empero, normas de carácter tributaria, entre ellas la ley 35 de 1993 y el Decreto 913 de 1993, enseñan que se entiende por operación de arrendamiento financiero o leasing *“la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”* (negrilla fuera de texto).

Conforme a las características del contrato de arrendamiento financiero o leasing, para obtener la restitución de la tenencia del bien, ante el incumplimiento del pago de los cánones a los que está obligado el locatario, la entidad financiera propietaria del bien debe iniciar un proceso declarativo de restitución de tenencia, conforme lo disciplina el artículo 385 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior y lo contemplado en el numeral 6 del artículo 26 ibídem, la cuantía para esta clase de asuntos se determina por el valor actual de la renta durante el plazo pactado inicialmente en el contrato.

En tal sentido, en el contrato de leasing celebrado por las partes el 14 de diciembre de 2020, se pactó un término de duración de 240 meses, en tanto que el valor actual del canon de arrendamiento asciende a la suma de \$1.35.330, pesos, dando como resultado la suma de \$324.079.200, pesos.

Por tanto, es claro que este despacho no es el competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un proceso de mayor cuantía, dado que versa sobre pretensiones que exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentar la demanda (CGP, Art. 25) y su conocimiento se encuentra fijado en los jueces civiles del circuito (CGP, Art. 20).





Por lo brevemente expuesto y con fundamento en los artículos 18, 25 y 26 del Código General del proceso, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la anterior demanda de Restitución de tenencia de bien mueble arrendado.

SEGUNDO: Ordenar el envío de las diligencias a los **Juzgados Civiles del Circuito de Florencia – REPARTO**, para lo de su cargo. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5071d880439cc563be6377b9b72669d32a52ee128c343d63b30b4882e401d5cc**

Documento generado en 12/04/2024 09:33:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : CRISTIAN MARCELO CUELLAR MEDINA
ANTONIO DAVID RODAS SÁNCHEZ
Radicación : 180014003005 2024-00014 00
Asunto : Admite Reforma Demanda

Ingresa al Despacho el presente proceso, con memorial allegado por la parte demandante, en el cual manifiesta Reforma a la demanda que consiste en formular la presente demanda ejecutiva también en contra del señor **ANTONIO DAVID RODAS SÁNCHEZ**, y en consecuencia se libre mandamiento de pago en contra de los señores **CRISTIAN MARCELO CUELLAR MEDINA** y **ANTONIO DAVID RODAS SÁNCHEZ**, en ese sentido, como quiera que se evidencia que la reforma de la demanda reúne los requisitos formales del artículo 93 del C.G.P.

EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

- Primero.** Admitir la anterior **REFORMA** a la demanda en la cual se incluye al señor **ANTONIO DAVID RODAS SÁNCHEZ**, como parte demandada en el presente proceso ejecutivo.
- Segundo.** Como consecuencia se ordena librar mandamiento Ejecutivo de mínima cuantía, a favor de la **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra **CRISTIAN MARCELO CUELLAR MEDINA** y **ANTONIO DAVID RODAS SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:
- Por la suma de **\$ 1.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con letra de cambio que se aportó a la presente demanda.
 - Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de septiembre de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación
- Tercero.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- Cuarto.** Tramitar esta acción en única instancia por la cuantía del proceso.





- Quinto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
- Sexto.** Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
- Séptimo.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
- Octavo.** Autorizar al demandante **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a557718b4a3957f82bdc253a6928e59b0d10c106201ad34ea7215d63fc8c52**

Documento generado en 12/04/2024 09:52:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ADRIANA MARÍA NEUTA RAMÍREZ**
Demandado : **CRISTIAN MAURICIO LAVAO CARDONA**
Radicación : 180014003005 **2024-00123** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Mediante auto del 15 de marzo de 2024 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **5e0a71b0a23e4c7ff24769d3477a440cc0548b2ba241696be89cb74a57faaa86**

Documento generado en 12/04/2024 09:33:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JESÚS AUDY PIÑEROS RAMOS**
Demandado : **EINER TAMARA ALARCÓN**
Radicación : 180014003005 **2024-00131** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Mediante auto del 15 de marzo de 2024 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **dc675ff523f82b07460bbe00b8ca8a10cc7fd53888a60f7db894e52e27d27431**

Documento generado en 12/04/2024 09:33:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	JON FREDY VELA SÁNCHEZ
Radicación	180014003005 2023-00174 00
Asunto	Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a las entidades bancarias **NEQUI, DAVIPLATA y BANCOLOMBIA**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de los dineros que se hallen en las cuentas de ahorros No. **704162156 (NEQUI), 102055717 (DAVIPLATA) y 662391336 (Bancolombia)** de propiedad del demandado **JON FREDY VELA SÁNCHEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **16.185.400**, decretada mediante auto de fecha **02 de junio de 2023** dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. **0883 del 06 de junio** de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfdad28ebfb44c626506ed48c4c6f637582f20ab966fb45c51ec92f3a6ad180**
Documento generado en 12/04/2024 09:52:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**
Demandado : **FABIAN HERNANDO ROMERO GUTIÉRREZ**
Radicación : **180014003005 2023-00596 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**, contra **FABIAN HERNANDO ROMERO GUTIÉRREZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **29 de septiembre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día **27 de febrero de 2024** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

¹ Véase en el documento PDF denominado 05CertificacionNotificacionElectronica





En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 550.000, 00,** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d0168e3dbd8efe587e9614be2a7a108113fd1a879abe170173ed7986bb7261**

Documento generado en 12/04/2024 09:52:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : CARLOS EMILIO MORENO CASTRO
Radicación : 180014003005 2023-00739 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, contra **CARLOS EMILIO MORENO CASTRO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un (1) pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **17 de noviembre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **27 de febrero de 2024**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 180.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95f7cc745d74ed06be480b71dcbc457ec298ec2d73529ef3e75f6b47b551624**

Documento generado en 12/04/2024 09:33:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO**
Demandado : **YISED TATIANA MUÑOZ CORTES**
Radicación : 180014003005 **2024-00149** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Mediante auto del 15 de marzo de 2024, se inadmitió la demanda, y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma. En el escrito de subsanación, la empresa MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., indicó como direcciones electrónicas para notificaciones judiciales las siguientes: secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com y notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com. Sin embargo, tras revisar el Certificado de Existencia y Representación de dicha entidad, así como el Registro Nacional de Abogados se constata que dichos correos electrónicos no están inscritos como direcciones de notificaciones de la entidad, como tampoco del abogado.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0032d8e98156d1882a186a76fb1b12e37044c467b58991d351af9735bd0b13**

Documento generado en 12/04/2024 09:33:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ
Demandado : LILIA ARAGÓN MURCIA
Radicación : 180014003005 2023-00240 00
Asunto : REQUIERE PARTE

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al despacho el presente proceso correo electrónico allegado por el demandante, el pasado 29 de febrero de 2024, en el que allega la devolución de la citación para notificación personal efectuada a la parte demandada, sin embargo, de la misma se advierte que la dirección registrada en la demanda es la Calle 27 No. 19A-56 del barrio ACOLSURE de la ciudad de Florencia, no es la misma registrada en la guía No. YP005797958CO, en la que se señaló CLL 27 #94-56 BR ACOLSURE. En ese sentido, se hace necesario requerir a la parte demandante a fin de que practique la notificación personal a la parte demandada en debida forma, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

Primero. **REQUERIR** a la parte demandada con el fin de que a fin de que practique la notificación personal a la parte demandada en debida forma, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Segundo. En atención a lo anterior, **REQUIERIR** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fedaffccef61a3151cbaeb3ab0637122cfbe652bb292a4950d49092475b31f**

Documento generado en 12/04/2024 09:52:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : AMELIA SALGADO DE CASTRO
Demandado : FRANCISCO OVIDIO FAJARDO GONZÁLEZ Y OTROS
Radicado : 180014003005 2024-00129 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago.

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 15/03/2024, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **AMELIA SALGADO DE CASTRO**, contra **FRANCISCO OVIDIO FAJARDO GONZÁLEZ, LUZ MARINA**



QUINTERO y **DEICY ROCÍO MEJÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 5.000.000, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con la letra con fecha de vencimiento **07 de noviembre de 2021** que se aportó con la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 08 de noviembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo.

Octavo. Reconocer personería para actuar al Dr. **JORGE IVÁN TRUJILLO BONILLA**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d4b5ef682eb7d742fe474c5e78bf9431d55777a8512a0bbd31da539ee375cb**

Documento generado en 12/04/2024 09:33:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MARIA ELCY TRUJILLO CASTILLO**
Demandado : **DUVÁN ANTONIO GUERRA OSORIO**
Radicación : **180014003005 2024-00022 00**
Asunto : **Corrige Providencia**

Ingresa al despacho el presente expediente, con el fin de corregir el numeral primero del auto de fecha 26 de enero de 2024, por medio del cual se decretó medida cautelar.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó que se decretaba el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **DUVÁN ANTONIO GUERRA OSORIO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.019.111.617**, que se encuentren en el establecimiento comercial **“TIENDA EURO TENNIS”** con matrícula mercantil No. **108101**, ubicado en el Centro Comercial Oro Centro Local 101, con dirección Carrera 11 No. 15-39 Barrio Centro de Florencia, Caquetá, ordenándose comisionar al Inspector de Policía para efectuar la diligencia de secuestro, siendo lo correcto ordenar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **“TIENDA EURO TENNIS”**, el cual debe ser inscrito en la Cámara de Comercio de esta ciudad; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **CORREGIR** el numeral primero del auto de fecha 26 de enero de 2024, por medio del cual se decretó medida cautelar en el presente proceso, el cual quedará de la siguiente manera:





Primero: “**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “**TIENDA EURO TENNIS**” con matrícula mercantil No. 108101, ubicado en el Centro Comercial Oro Centro Local 101, con dirección Carrera 11 No. 15-39 Barrio Centro de Florencia, Caquetá, de propiedad del demandado **DUVÁN ANTONIO GUERRA OSORIO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No.1.019.111.617**.”

En consecuencia, ofíciase a la Cámara de Comercio de esta ciudad para que se inscriba el embargo decretado y a costa de la parte interesada expida certificado sobre la propiedad e inscripción del mismo con destino a este juzgado”.

Segundo. Los demás apartes de la providencia por medio del cual se se decretó medida cautelar adiada 26 de enero de 2024, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3484f9545d77bc378c5cf244e141a2415dc31f6a660cd36ce987aa480f982b34**

Documento generado en 12/04/2024 09:52:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **HERNAN DARIEL BETANCUR ORTIZ**
Demandado : **EDILMA VALENZUELA SOTTO**
Radicación : **180014003005 2023-00670 00**
Asunto : **Comisiona Secuestro**

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 20 de octubre de 2023, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 65027**, de propiedad de la demandada **EDILMA VALENZUELA SOTTO**.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 04 de fecha 19 de enero de 2024.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595 PAR., se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero. Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 65027**, de propiedad de la demandada **EDILMA VALENZUELA SOTTO**.

Segundo. **Comisionar** al Alcalde y/o Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 65027**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero. **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos correspondientes.

Cuarto. **Comuníquese** esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb86cc8ae0ea1e998bd0702e6f7d73655ad2a03513118193ee4affed5973cd8**

Documento generado en 12/04/2024 09:52:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Restitución de bien inmueble arrendado**
Demandante : **HERNÁN ARENAS VEGA**
Demandado : **ANDRÉS FELIPE CRUZ VARGAS**
ALBA LUZ MUÑOZ POLANIA
NOHORA TATIANA VARGAS GUTIÉRREZ
Radicación : **180014003005 2024-00189 00**
Asunto : **Admite Demanda**

Revisado el expediente, se admitirá la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado. No en vano, cumple con los requisitos consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89 y 384 del CGP, en este tipo de juicios el demandante no está obligado a solicitar y tramitar audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda¹, y para finalizar, este titular tiene la competencia privativa para conocer de esta demanda².

Por otro lado es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE

PRIMERO. **Admitir** la anterior demanda de **Restitución de Inmueble Arrendado** instaurada por **HERNÁN ARENAS VEGA**, contra **ANDRÉS FELIPE CRUZ VARGAS, ALBA LUZ MUÑOZ POLANIA y NOHORA TATIANA VARGAS GUTIÉRREZ.**

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 del C. G.P.

¹ Art. 384-6 inciso segundo del C.G.P.

² Art. 28-7 del C.G.P.





- TERCERO.** A la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL** consagrado en el Título I, Capítulo 1, Art. 384 de la Ley 1564 de 2012.
- CUARTO.** **Tramitar** esta demanda en **ÚNICA INSTANCIA** por lo normado en el Art. 384-9 ibídem.
- QUINTO.** **Notificar** esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación, se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso.
- SEXTO.** **Reconocer** personería para actuar al Dr. **FELIX HERNÁN ARENAS MOLINA**³, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c2d62c7e2481cca88cb0471e3a4bc974bfb022e0dee9d42f54bcc3245e4a3f**

Documento generado en 12/04/2024 09:33:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

³ Según la consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.





Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **YUDI MARCELA RODRÍGUEZ**
Causante : **OLGA LUCIA CASTAÑEDA FIGUEROA**
Radicado : **180014003005 2024-00185 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Realícese el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 y 444 del CGP.
2. Dese estricto cumplimiento a lo normado en el art. 489.5 del CGP. Para tal efecto, deberá aportarse un inventario, como anexo de la demanda, de los bienes y deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial de hecho. Además, deberán allegarse **las pruebas que se tengan sobre ellos**. Recuérdese que, si se trata de bienes inmuebles, deberá aportarse copia del certificado actualizado de libertad y tradición del predio.

Por otra parte, cuando se describa el activo herencial, si se trata de inmueble, como se deduce de lo expuesto en la demanda, se debe dar cumplimiento al art. 83 del CGP, es decir, describirlos por sus linderos, nomenclatura (bien urbano), vereda o sector y nombre con el que se conoce la región (bien rural). De igual manera, el número de folio de matrícula inmobiliaria que lo distingue, y demás datos que permiten su individualización.

3. Anéxese el avalúo catastral del bien expedido por la **autoridad catastral**, tal como lo ordena el artículo 26 del C.G.P. Para tal fin, ofíciase por secretaría al IGAC.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados





digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcb92c7223336940317c02bd78ce56eb91cf2975cb88b9501166d4261fe20c**
Documento generado en 12/04/2024 09:33:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : ALEXANDER DELGADO
Radicación : 180014003005 2024-00156
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:





1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **ALEXANDER DELGADO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 39.120.374,00** que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 20423695** que se aportó con la demanda.

b) Por la suma de **\$ 4.004.133,00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada desde el **05 de julio de 2023 hasta el 05 de marzo de 2024**, de acuerdo con el pagaré **No. 20423695** que se aportó con la demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde 06 de marzo de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.





En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fe3a148dabd7f45c0bcff66102b3b90f0c09eb3241d0e72cb5af13087ebf63**
Documento generado en 12/04/2024 09:52:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **JAKELYNE LLANOS BERMEO**
Radicación : **180014003005 2024-00170 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **JAKELYNELLANOS BERMEO**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$50.102.952,53**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. EU563669**, que se aportó con la demanda.

b) Por la suma de **\$ 2.944.537.05**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada desde el 21 de septiembre de 2023 hasta el día 15 de marzo de 2024, comuna tasa de interés del 13% E.A., de acuerdo con el pagaré **No. EU563669** que se aportó con la demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el día 17 de marzo de 2024**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

7. **RECONOCER** personería para actuar a Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21bfd8124c0a0a18fb4b9009b6156a46f974be22307e1094c4222e5e96c1ea7**

Documento generado en 12/04/2024 09:52:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)